

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo singular 2023 03400.
Demandante: NABUCO SAS.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.

Ingresa el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, empero y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir a los demandados la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o de su causante para que pueda constituir plena prueba en contra de él.

En este caso, para que un contrato de promesa de compraventa preste mérito ejecutivo se requiere que cumpla con tres requisitos indispensables, como lo son: (1) la promesa perfecta, (2) haber cumplido si el contrato lo exigía y, (3) plena prueba del cumplimiento, en consecuencia, a la promesa de compraventa anexada como título ejecutivo, le falta uno de los requisitos mencionados, como lo es la plena prueba del cumplimiento, en este caso, el del demandante como promitente vendedor, lo cual conlleva a la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos exigidos.

Por lo anterior, no es posible entrar a considerar las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado, **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en la forma solicitada.

NOTIFIQUESELE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez